

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 6 de junio de 2022, concretamente los descritos en los numerales 5, 7 y 8.

Respecto de los **numerales 5º y 8º** admite que el valor del capital descrito en los requerimientos efectuados al empleador y el detalle de deuda que soporta el título presenta una diferencia, argumentando que se origina en *“una pequeña depuración que hizo la hoy demandada”*, esta explicación no puede tenerse en cuenta, considerando que el fundamento del título es el *“detalle de deudas por no pago”* o *“estado de cuenta por no pago”*, documentos en los que aparece discriminado cada aporte adeudado por fecha, trabajador y valor, siendo esta la obligación objeto de ejecución.

Así, se advierte que la ejecutante solicita mandamiento sobre la suma total de \$13.931.609 por concepto de aportes a pensión no efectuados, pero el estado de deudas remitido al empleador con la comunicación del 24 de septiembre de 2021 acredita una deuda de \$7.773.614 por concepto de aportes, documento que evidentemente no soporta el título. Además, allega detalle de deudas por no pago que únicamente registra aportes presuntamente no cotizados por valor de \$4.429.336, suma considerablemente inferior a la solicitada en las pretensiones.

De otra parte, se advierte que, con la comunicación del 24 de noviembre de 2021, presuntamente remitió al empleador un estado de deudas que registra en la casilla *“saldo deuda”* por cotización obligatoria la suma de \$5.328.814, de lo cual se desprende que, la demandada no agotó, en debida forma, el requerimiento para constituir en mora al empleador respecto de los aportes pretendidos, aunado a que el *“detalle de deudas por no pago”* y *“estados de cuenta por no pago”* no acreditan los aportes sobre los cuales solicita mandamiento de pago.

Frente al **numeral 7º** no se pronunció respecto a la diferencia que registra el estado de deudas remitido a la demandada con el requerimiento para constituir la en mora,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00087-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADA: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

en relación con el monto descrito en la **pretensión 1 a)**, por tanto, no surtió en debida forma dicho trámite, siendo este requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^B Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ